

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO**, promovida los señores **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO QUINTERO** y **LUIS HERNÁN QUICENO QUICENO**, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- El poder allegado y conferido por el señor **LUIS HERNÁN QUICENO QUICENO** no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se indica la dirección electrónica del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tampoco se allega prueba que permita verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.
- En el evento de que se pretenda allegar el poder conforme a las exigencias del Código General del Proceso y no del Decreto 806 de 2020, tampoco se cumple lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a la presentación personal.
- No se aporta el poder otorgado para promover la demanda por parte de **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO QUINTERO**, el cual deberá cumplir los presupuestos indicados en párrafos anteriores.
- Deberá indicar si dentro del matrimonio se proceraron hijos o no, en caso positivo deberá indicar la edad de los mismos, y en caso de que existan menores de edad, deberán aportar el acuerdo celebrado entre las partes, en lo referente a la custodia y cuidado, los alimentos y la regulación de

visitas.

- En la demanda no se indica expresamente cual fue el último domicilio comun de los cónyuges, esto conforme al numeral 2 del artículo 28 del C. G del P.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO**, promovida los señores **CLAUDIA PATRICIA GIRALDO QUINTERO** y **LUIS HERNÁN QUICENO QUICENO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RESOLVER sobre el reconocimiento de personería, una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ca51376c5e8b8682d211fab5d29de0dc00a05b62c1d2f581736cf343cc61e8**

Documento generado en 07/04/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>